



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 ENE 2022
12:40 HRS

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 10 de enero 2022

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO
DIPUTADA

MARIANA BENITEZ TIBURCIO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

RECIBIDO
11 ENE 2022
12:29 hrs

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ, Diputado integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Por este conducto, le solicito de la manera más atenta se sirva, incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, la iniciativa **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MANIFESTACIONES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

ATENTAMENTE

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA BASE DE LA LIBERTAD"

DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA
DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ
DISTRITO XXI
HEROICA CIUDAD DE
EJUTLA DE CRESPO





Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; 10 de diciembre 2022

Asunto: Se presenta Iniciativa.

DIPUTADA

MARIANA BENITEZ TIBURCIO

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO

DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ, Diputado integrante de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, en uso del derecho que a los representantes populares otorgan los artículos 50 fracción I, y 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55 y 58 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca con todo respeto comparezco y expongo:

Que, por su conducto presento ante esta soberanía la **siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE MANIFESTACIONES DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS:

UNICO. – Para el investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Edgar Corzo Sosa, las manifestaciones públicas constituyen un fenómeno social



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

que actualmente ha adquirido una gran importancia, no tanto por el contenido de los derechos que entran en juego sino más bien porque se han erigido como un mecanismo importante de protesta social. Inclusive algunos juristas hablan de un derecho a la protesta social, aun cuando debemos indicar que las manifestaciones públicas no encierran únicamente muestras de enfado, sino también puede tratarse de manifestaciones de júbilo.

Cualquiera que sea el origen de la manifestación pública, hay que advertir que normalmente damos por cierto que estamos frente a un derecho humano, y lo es, solo que no lo encontramos reconocido literalmente en la Constitución Política de nuestro país. En el texto constitucional no existe un artículo que mencione que se tiene derecho a manifestarnos públicamente. Sin embargo, hay dos derechos humanos que, si están expresos y en los que está incluido el derecho a manifestarnos públicamente, por lo que son su fundamento y a ellos hay que hacer referencia, el derecho a la libertad de expresión y el otro derecho es el de reunión.

3

Lo anterior contrastan para los ciudadanos que viven, trabajan y caminan en nuestro Estado, los cuales han visto afectados sus bienes, derechos y libertades ya sea por las marchas, los plantones o bien por los bloqueos. Las consecuencias son diversas desde llegar tarde a los centros de trabajo o como en el caso de niñas y niños que no pudieron asistir a la escuela o bien personas que no pudieron abordar sus vuelos o que perdieron las citas médicas.

Las pérdidas económicas son millonarias en cualquiera de los casos, es por ello que se plantea la necesidad de que el derecho a la manifestación o "protesta social" no se vuelva restrictivo de otros derechos y en especial el de transito de las personas, es necesario señalar que la expresión de las ideas e inconformidades constituyen uno de los elementos de cualquier régimen democrático, como lo es



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

también el derecho de tránsito, de seguridad o el derecho a la ciudad¹, bajo esta premisa, el objetivo de la presente iniciativa es, precisamente, establecer disposiciones normativas a las que estarán sujetas las manifestaciones en consonancia con las establecidas en la Constitución Política y las normas internacionales de derechos humanos que imponen al ejercicio de las libertades de expresión y asociación.

En otras palabras, lo que se pretende es lograr como ya se mencionó un balance de las garantías, pues no sanciona o impide la libertad de asociación o manifestación, sino el perjuicio causado a los ciudadanos cautivos que ven dañados sus derechos y libertades.

Nuestro Estado, requiere un marco legal preciso y objetivo respecto al fenómeno social de las manifestaciones; un ordenamiento que reconozca el ejercicio libre de los derechos de expresión, reunión, y asociación, bajo características específicas como son: la protección de la salud y la moral públicas; la protección de los derechos y libertades de terceros; así como la salvaguarda del orden público y la seguridad.

Frente a quienes sostienen que regular las manifestaciones supone un atentado a los derechos humanos, algunos autores como el Dr. Miguel Carbonell han puesto de manifiesto las siguientes consideraciones:

"1. Las marchas pueden y deben ser reguladas, tal y como ha sucedido en otros países en los que se tienen sistemas democráticos muy consolidados. Es decir, la regulación del ejercicio de los derechos de manifestación y reunión no es incompatible con la democracia, sino todo lo contrario.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

2. La regulación de las marchas, si está bien hecha, no afecta en lo más mínimo el derecho a manifestarse, sino que lo hace compatible con el ejercicio de otros derechos que pueden ser afectados por una marcha, como por ejemplo la libertad de tránsito.

3. El gran reto de cualquier regulación constitucionalmente correcta es lograr un balance, una ponderación razonable entre el derecho de manifestación y el derecho a la libertad de tránsito, cuando las manifestaciones transcurren por la vía pública.

4. La regulación de las marchas podría servir como un instrumento de protección de los propios marchistas. Por ejemplo, si la regulación dispone que cualquier marcha tendrá que ser comunicada a la Secretaría de Seguridad Pública con cierto tiempo de anticipación (en el derecho comparado encontramos plazos que van de las 48 horas hasta los 15 días), entonces la policía podría montar un operativo que sirviera para proteger a los manifestantes, de tal forma que no se pudieran filtrar reventadores o provocadores en la marcha. La presencia policiaca podría servir también como un elemento disuasorio frente a la posible comisión de actos vandálicos por parte de los manifestantes, desde luego.

5. En una sociedad democrática el ejercicio de los derechos fundamentales no puede llevarse a cabo de tal manera que termine vulnerando los derechos (igualmente fundamentales) de otras personas. La sabiduría popular acierta cuando señala que 'el derecho de una persona llega hasta donde empieza el derecho de otra'. Los derechos fundamentales deben poder convivir en el espacio público de la forma más armónica que sea posible".



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

Diversas son las disposiciones nacionales e internacionales que dan sustento a argumentos como los anteriores y que reconocen el ejercicio de los derechos de expresión, reunión y asociación bajo ciertas limitantes.

El Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que el ejercicio del derecho a la libertad de expresión "entraña deberes y responsabilidades especiales", por lo que puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán estar expresamente fijadas por la ley.

En el mismo sentido, el artículo 21 reconoce el derecho de reunión pacífica cuyo ejercicio sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o el orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce en su artículo 15 el derecho de reunión pacífica y sin armas, disponiendo que "el ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Ahondando en lo anterior, es conveniente recordar que uno de los mecanismos que ha recibido un gran impulso para solucionar conflictos entre bienes constitucionalmente protegidos es el principio de proporcionalidad, el cual considera que dentro de la Constitución no existen jerarquías internas y que, por lo tanto, la realización entre principios o derechos debe ser precisada en cada situación específica.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

El principio de proporcionalidad es una herramienta que toma en cuenta el carácter pluralista, abierto, tolerante y democrático de nuestra sociedadⁱⁱ. Dicho principio está compuesto por los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto: "Con el subprincipio de idoneidad se determina si la intervención en los derechos fundamentales es adecuada o no para contribuir a la obtención de un fin constitucionalmente legítimo. El subprincipio de necesidad sirve para analizar si la medida de intervención en los derechos fundamentales es la más benigna con el derecho fundamental intervenido entre todas aquellas que revisten la misma idoneidad para contribuir a alcanzar el objetivo propuesto. El principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación sostiene que la intervención en el derecho fundamental debe estar justificada por la importancia de la realización del fin perseguido por la intervención legislativaⁱⁱⁱ.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que ningún derecho fundamental es absoluto y que, en consecuencia, todos admiten las restricciones establecidas por el legislador ordinario:

Garantías individuales. El desarrollo de sus límites y la regulación de sus posibles conflictos por parte del legislador debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica.

De los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierte que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe : a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad,



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Jurisprudencia P/J 130/2007, Página 8.

Restricciones a los derechos fundamentales. Elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas.

Ningún derecho fundamental es absoluto y en esa medida todos admiten restricciones. Sin embargo, la regulación de dichas restricciones no puede ser arbitraria. Para que las medidas emitidas por el legislador ordinario con el propósito de restringir los derechos fundamentales sean válidas, deben satisfacer al menos los siguientes requisitos : a) ser admisibles dentro del ámbito constitucional , esto es, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de las garantías individuales con objetivos que puedan enmarcarse dentro de las previsiones de la Carta Magna; b) ser necesarias para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional , es decir, no basta que la restricción sea en términos amplios útil para la obtención de esos objetivos, sino que debe ser la idónea para su realización, lo que significa que el fin buscado por el legislador no se pueda alcanzar razonablemente por otros medios menos restrictivos de derechos fundamentales; y, c) ser proporcional, esto es, la medida legislativa debe respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley, y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

constitucionales, en el entendido de que la persecución de un objetivo constitucional no puede hacerse a costa de una afectación innecesaria o desmedida a otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Así, el juzgador debe determinar en cada caso si la restricción legislativa a un derecho fundamental es, en primer lugar, admisible dadas las previsiones constitucionales, en segundo lugar, si es el medio necesario para proteger esos fines o intereses constitucionalmente amparados, al no existir opciones menos restrictivas que permitan alcanzarlos; y, en tercer lugar, si la distinción legislativa se encuentra dentro de las opciones de tratamiento que pueden considerarse proporcionales. De igual manera, las restricciones deberán estar en consonancia con la ley, incluidas las normas internacionales de derechos humanos, y ser compatibles con la naturaleza de los derechos amparados por la Constitución, en aras de la consecución de los objetivos legítimos perseguidos, y ser estrictamente necesarias para promover el bienestar general en una sociedad democrática.

9

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Tesis: 1a. LXVI/2008, Página 462.

No es óbice señalar que Oaxaca y sobre todo las y los habitantes de nuestro Estado, requieren de un Poder Legislativo que no solamente se pronuncie respecto a este tema, es necesario que nos demos la oportunidad de analizarlo y discutirlo de abrir el debate de convocar como el caso lo amerita de un ejercicio de parlamento abierto, solo así estaremos cumpliendo con uno de los deberes que como legisladores tenemos, que es el de legislar en favor de todos y todas las Oaxaqueñas.



**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV Legislatura Constitucional**

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este pleno el siguiente, proyecto de:

D E C R E T O :

UNICO. - SE EXPIDE LA LEY DE MANIFESTACIONES PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA para quedar de la siguiente manera:

TITULO ÚNICO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

10

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular las manifestaciones públicas que se realicen en nuestro Estado, estableciendo las bases para el buen uso de los bienes de dominio público y asegurando el pleno respeto de los derechos y las libertades de terceros.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Administración Pública: la administración pública del Estado;

II. Bloqueo: el cierre total de las vialidades ocasionado por personas u objetos por tiempo indefinido;



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

III. Espacio Público: las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, paseos, jardines, zonas de recreo, centros deportivos, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;

IV. Ley: Ley de Manifestaciones Públicas para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca;

V. Manifestación: la concurrencia concertada y transitoria de personas en espacios públicos con alguna finalidad lícita determinada, que podrá ser de carácter político, social, religioso, cultural, recreativo, deportivo o de cualquier otra especie, y que pueda perturbar el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad. Dentro de las manifestaciones se incluye la realización de marchas, plantones, desfiles, caravanas, peregrinaciones, calendas o cualquier otro tipo de concentración humana con los fines antes descritos;

VI. Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública de Oaxaca;

VII. Vialidad: conjunto integrado de vías de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

VIII. Vías primarias: espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la ciudad; y



**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV Legislatura Constitucional**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

IX. Vías secundarias: espacio físico cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad.

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde al Gobernador del Estado, a través de la Secretaría, la que deberá coordinarse con las demás dependencias o entidades competentes para su debida aplicación.

La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley será facultad exclusiva de los órganos competentes en los términos de la ley de la materia.

Artículo 4.- Tienen el derecho de utilizar las vialidades quienes habitan o transitan en el Estado, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente Ley.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, lo que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Artículo 5.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, es decir, cuando se persiga un fin que no sea contrario a las buenas costumbres o a las normas de orden público. Solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

Queda prohibido a los manifestantes el proferir insultos o amenazas, emplear violencia en contra de las personas y sus bienes, intimidar u obligar a la autoridad a resolver algún asunto en el sentido que deseen, así como bloquear las vías primarias. En caso contrario, la autoridad podrá disolver la manifestación.

Artículo 6.- En el ejercicio de la libertad de pensamiento y de expresión, quedará prohibido a los manifestantes toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Capítulo Segundo De las Autoridades

13

Artículo 7.- La Administración Pública, en el ámbito de su competencia, informará a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el desarrollo de manifestaciones que alteren la vialidad. Asimismo, deberá proponer alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 8.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior, las personas darán aviso por escrito a la Administración Pública con por lo menos 72 horas de anticipación a la realización de la manifestación.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

Este aviso deberá contener: lugar de la manifestación, puntos de concentración y recorrido cuando se prevea la circulación por alguna vialidad; el día y hora; el objeto de la reunión; el número aproximado de participantes; las medidas de seguridad previstas por los organizadores o que se soliciten a la autoridad; y las demandas sociales o de carácter político que motivan la realización de la manifestación pública.

Artículo 9.- La Secretaría, de acuerdo a sus atribuciones, tendrá la obligación de brindar las facilidades necesarias para la manifestación de los grupos o individuos que den el aviso a que se refiere el párrafo anterior. Las manifestaciones públicas sólo podrán tener lugar entre las 11 y las 17 horas, tomando en cuenta los horarios de menor afluencia vehicular.

Artículo 10.- En el caso de personas morales, el representante legal dará el aviso a que se refiere al artículo 8 de esta Ley, explicando las premisas por las cuales se solicita el uso temporal de la calle. Durante la manifestación contarán con personas identificables por el uso de brazaletes u otros medios suministrados por la Secretaría a fin de supervisar el desarrollo de la misma.

Artículo 11.- La Secretaría emitirá estándares precisos bajo los cuales podrá impedir o modificar la realización de manifestaciones, atendiendo a factores de riesgo de protección civil y a contingencias ambientales.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, la Secretaría emitirá las razones



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

por las cuales no podrá celebrarse la manifestación o, en su caso, realizará modificaciones al horario, fecha y recorrido de la misma, con base en los estándares previstos en el párrafo anterior.

Artículo 12.- Los manifestantes podrán hacer uso de las vialidades salvo las que sean consideradas vías primarias, las cuales sólo podrán utilizarse para que las manifestaciones puedan cruzar de una vía a otra, puedan conectarse entre vialidades, o cuando sea la única ruta de acceso al punto de concentración, siempre y cuando sea de manera momentánea.

Artículo 13.- La Secretaría y la Secretaría de General de Gobierno, nombrarán un representante para que, en el ámbito de su competencia, atienda las demandas y peticiones ciudadanas que se realicen durante las manifestaciones.

Los representantes se encargarán de llevar a cabo la debida interlocución entre los ciudadanos y la administración pública respectiva para dar solución a los conflictos que motivaron la manifestación.

Artículo 14.- La Secretaría tomará las medidas necesarias para evitar el bloqueo en las vías primarias, apegándose a lo dispuesto por la normatividad aplicable y garantizando en todo momento la vialidad en el territorio.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

PODER LEGISLATIVO

En uso de sus facultades, la autoridad correspondiente retirará de la vía pública los vehículos y objetos que indebidamente obstaculicen el tránsito de personas o vehículos.

Artículo 15.- La Secretaría instrumentará, en coordinación con las dependencias correspondientes, programas y cursos sobre educación vial, cortesía urbana y realización de manifestaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables. También coordinará los dispositivos de apoyo necesarios para atender situaciones de emergencia o desastre durante las manifestaciones públicas.

Artículo 16.- Las manifestaciones serán disueltas cuando las personas que a ellas concurren porten armas, tengan comportamientos violentos que produjesen notorias perturbaciones al orden público o cuando pongan en riesgo la integridad física de las personas o causen perjuicios materiales a terceros.

Si durante el desarrollo de una manifestación se altera el funcionamiento de las instituciones que prestan algún servicio público, la Secretaría deberá disolverla y garantizar el libre acceso de los servidores públicos a las instalaciones.

Artículo 17.- En ejercicio de sus atribuciones, y en los términos señalados por la legislación respectiva, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, vigilará el respeto de los derechos humanos de los manifestantes.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

La Secretaría brindará entrenamiento y capacitación sobre derechos humanos a los miembros policíacos que serán asignados a la tarea de controlar manifestaciones públicas y actualizará de manera permanente, en coordinación con la Defensoría de los Derechos Humanos del pueblo de Oaxaca, un manual que contendrá de forma clara y precisa el modo bajo el cual se conducirá la fuerza policial ante el desarrollo y realización de una manifestación.

Capítulo Tercero

De los Derechos y Obligaciones de los Manifestantes y de los Terceros

Artículo 18.- Los ciudadanos que se reúnan pública y pacíficamente con cualquier objeto lícito, ejercerán sus derechos y libertades con pleno respeto al orden público, a los derechos de terceros y a los bienes de dominio público o privado. Los ciudadanos que realicen manifestaciones en espacios públicos deberán cumplir con los requisitos que se exigen conforme a la presente Ley.

Artículo 19.- Cuando las manifestaciones tengan lugar en vialidades, el paso de los participantes no deberá obstruir más de la mitad de los carriles y, cuando la vialidad lo permita, los manifestantes deberán usar los carriles laterales.

Está prohibida cualquier manifestación en vialidades de un sólo carril. En el caso de las manifestaciones que invadan áreas prohibidas, la autoridad apercibirá a los manifestantes a dejar de realizar esta conducta y, en caso de negativa, la autoridad tomará las medidas conducentes para reencauzar a los manifestantes a las zonas



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

permitidas, haciéndose efectivas las sanciones previstas en la presente Ley.

Artículo 20.- Además de lo señalado en esta y en otras leyes, los manifestantes tendrán la obligación de permitir el acceso de las personas a sus centros de trabajo, independientemente del objeto de la reunión, así como dejar los espacios públicos en las mismas condiciones anteriores a las actividades.

Artículo 21.- Los participantes que causen daños a los bienes o derechos de terceros, responderán directamente por éstos. El Gobierno del Estado responderá solidariamente a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que resultaren.

Artículo 22.- La Secretaría deberá mantener el orden y respeto de las manifestaciones que se verifiquen, garantizando en todo momento los derechos de los manifestantes y habitantes.

La Secretaría evitará que los terceros, a través de provocaciones, puedan alterar el carácter pacífico de las manifestaciones.

Capítulo Cuarto De las Infracciones y Sanciones

Artículo 23.- Los manifestantes que no cumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en este



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca

PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

capítulo, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que señalen otras disposiciones legales.

Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurrirán en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la ley respectiva.

Artículo 24.- Son infracciones contra la seguridad ciudadana y la libertad de tránsito:

- I. Bloquear de cualquier forma el uso de las vialidades;
- II. Impedir de cualquier forma el uso de las vialidades, siempre que no se cumpla con lo establecido en esta Ley;
- III. Impedir el libre acceso de las personas a sus centros de trabajo;
- IV. Realizar acciones que alteren el orden público durante el desarrollo de las manifestaciones, cada una de las infracciones establecidas en este artículo serán castigadas por la autoridad competente, con una o más de las siguientes sanciones:

- a. Multa;
- b. Arresto administrativo; y
- c. Reparación del daño;

En caso de que se interrumpa el tránsito por las vialidades reteniendo algún medio de transporte, la autoridad los remitirá a los depósitos vehiculares correspondientes.



**CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXV Legislatura Constitucional**

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

Artículo 25. - Para la imposición de las sanciones previstas en la presente Ley se tomarán en cuenta:

- I. Los daños o afectaciones que se hubieren causado, o se puedan generar con motivo de los hechos constitutivos de las violaciones al presente ordenamiento;**
- II. Las condiciones económicas del infractor; y**
- III. La reincidencia.**

Artículo 26.- En caso de que los manifestantes dejen desechos, objetos o sustancias en los espacios públicos, se les impondrá una multa por el equivalente de 11 a 20 días de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 13 a 24 horas.

Si alteran, pintan, maltratan o hacen uso indebido de bienes propiedad de la federación, del Estado o de los particulares, se les sancionará con multa por el equivalente de 21 a 30 días de la Unidad de Medida y Actualización o con arresto de 25 a 36 horas, sin perjuicio de las sanciones civiles o penales que señalen otras disposiciones legales.

Cuando comentan varias infracciones, se les impondrá la sanción máxima aplicable.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

Gobierno Constitucional
del
Estado de Oaxaca
Poder Legislativo

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

Capítulo Quinto Del Recurso de Inconformidad

Artículo 27. - Los afectados por actos, omisiones o resoluciones de la autoridad, podrán optar entre interponer los recursos correspondientes, ante el Tribunal Contencioso Administrativo o de Cuentas.

Capítulo Sexto De la Denuncia Ciudadana

Artículo 28. - Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

21

TRANSITORIO:

Primero. El presente decreto entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Segundo. El Ejecutivo del Estado emitirá en un lapso de noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Reglamento de la Ley de Manifestaciones Públicas del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Tercero. El manual a que se refiere el artículo 16 de la Ley se expedirá en un plazo no mayor a sesenta días naturales, a partir de la publicación del presente Decreto.



CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. LXV Legislatura Constitucional

GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA"

**Cuarto. Quedan derogadas aquellas disposiciones que contravengan lo
dispuesto en el presente decreto.**

Con fundamento en los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y
Soberano de Oaxaca y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de
Oaxaca, solicito que la presente iniciativa se turne para su análisis y dictamen a la
Comisión permanente de Administración y Procuración de Justicia.

**A T E N T A M E N T E
S U F R A G I O E F E C T I V O**

"EL RESPETO AL DERECHO A LA PAZ"

DIP. LEONARDO DÍAZ JIMÉNEZ



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXV LEGISLATURA

22

i El Derecho a la Ciudad es el derecho de todos los habitantes a habitar, utilizar, ocupar, producir, transformar, gobernar y disfrutar ciudades, pueblos y asentamientos urbanos justos, inclusivos, seguros, sostenibles y democráticos, definidos como bienes públicos para una vida digna. <https://onuhabitat.org.mx/index.php/componentes-del-derecho-a-la-ciudad#:~:text=El%20Derecho%20a%20la%20Ciudad,comunes%20para%20una%20vida%20digna>

ii "El principio de proporcionalidad o razonabilidad, como se sabe, es una de las herramientas metodológicas más importantes del constitucionalismo de nuestro tiempo; permite superar la aplicación de métodos tradicionales, literalistas y estrechos en la interpretación de la ley fundamental, apoyando la solidez de las conclusiones jurisdiccionales —y al menos idealmente también la argumentación de otros operadores jurídicos: legislador, administración pública y postulantes—". Sánchez Gil, Rubén, Recepción jurisprudencial del principio de proporcionalidad en México, Revista Mexicana de Derecho Constitucional Núm. 21, julio-diciembre de 2009.

iii Cárdenas Gracia, Jaime, La argumentación como derecho, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2ª reimpresión, 2007. Disponible en www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=1584.